



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENA DO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

12 de enero de 1987

Núm. 33 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 46)

CONVENIO

Sobre Cooperación Internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados, hecho en Roma el 6 de septiembre de 1984.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 12 de enero de 1987 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Convenio sobre Cooperación Internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados, hecho en Roma el 6 de septiembre de 1984.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 12 de febrero, jueves.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 12 de enero de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

CONVENIO SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA A LOS REFUGIADOS

**ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL,
EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984 EN ROMA**

Los Estados firmantes del presente Conve-

nio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil,

Deseosos de organizar, con miras a la aplicación del artículo 25 del Convenio sobre el estatuto de los refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, la cooperación administrativa internacional para determinar la identidad y el estado civil de los refugiados; y remitiéndose además a las disposiciones del Convenio europeo sobre la obtención en el extranjero de informaciones y pruebas en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978,

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1

1. A los efectos de expedir documentos o certificados en aplicación del artículo 25 del Convenio sobre el estatuto de los refugiados firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Estado Contratante en el que resida regularmente un refugiado, conforme a la definición del citado Convenio y del Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados, podrá dirigirse a cualquier otro Estado Contratante en cuyo territorio haya residido anteriormente el interesado a fin de obtener información sobre la identidad y el estado civil con los que ha sido admitido o inscrito en ese Estado.

2. Esa solicitud no podrá dirigirse, en ningún caso, al Estado de origen del interesado. Respecto de cualquier otro Estado, el Estado de residencia se abstendrá de dirigir tal solicitud cuando ese trámite pudiere afectar a la seguridad del refugiado o de sus parientes.

3. El Estado requirente no podrá utilizar la información proporcionada en aplicación del presente Convenio para fines distintos de los precisados en el primer apartado.

Artículo 2

1. El intercambio de información se hará entre las autoridades designadas en el artículo 3, sea directamente o por conducto diplomático o consular, mediante un formulario

plurilingüe cuyo modelo se adjunta como anexo al presente Convenio.

2. La autoridad requerida deberá indicar, en el formulario y respecto de la información solicitada por la autoridad requirente, la información de que dispone, salvo en los casos en que estime que la revelación de ésta podría atentar contra su orden público o afectar a la seguridad del refugiado o de sus parientes.

3. El formulario se devolverá lo antes posible y sin costas.

Artículo 3

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, cada Estado indicará la autoridad central que ha designado para, por una parte, formular la solicitud de información y, por la otra, para responder a ella. Los Estados federados tendrán la facultad de designar varias autoridades.

Artículo 4

1. Todos los datos que se incluyan en el formulario irán escritos en caracteres latinos de imprenta; podrán, además, escribirse en los caracteres del idioma de la autoridad requirente.

2. Si la autoridad requirente o la autoridad requerida no pueden llenar una casilla o parte de una casilla, esa casilla o parte de casilla deberá inutilizarse mediante la inclusión de unas rayas.

Artículo 5

1. Las fechas se escribirán en caracteres arábigos, con los que se indicarán sucesivamente, bajo los símbolos D, M, y A, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras, el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con cifras del 01 al 09.

2. El nombre de todo lugar mencionado en el formulario irá seguido por el del Estado

donde se halle ese lugar, siempre que ese Estado no sea el de la autoridad requirente.

3. Se utilizarán exclusivamente los siguientes símbolos:

- para indicar el sexo masculino, la letra M; el sexo femenino, la letra F;
- para indicar la nacionalidad, las letras empleadas para designar el país de matriculación de los vehículos automóviles;
- para indicar la situación matrimonial, la letra S designará a una persona soltera, la letra C designará a una persona casada, las letras Dm designarán la defunción del marido, las letras Df designarán la defunción de la mujer, la abreviatura Div designará el divorcio, las letras Sc designarán la separación de cuerpos, y letra, A designará la anulación del matrimonio;
- para indicar la condición de refugiado, la abreviatura REF;
- para indicar la condición de apátrida, la abreviatura APA.

4. En caso de matrimonio o de separación de cuerpos, de disolución o anulación del matrimonio, se mencionarán, después del símbolo pertinente, la fecha y el lugar del hecho.

Artículo 6

1. Las menciones invariables, con exclusión de los símbolos previstos en el artículo 5 en lo que respecta a las fechas, se imprimirán en el recto de cada formulario en un mínimo de dos idiomas: el idioma o uno de los idiomas oficiales del Estado requirente y el francés.

2. El significado de los símbolos deberá indicarse por lo menos en el idioma o en uno de los idiomas oficiales de cada uno de los Estados que, en el momento de la firma del presente Convenio, son miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, así como en inglés.

3. En el verso de cada formulario deberán figurar:

- una referencia al Convenio, en los idio-

mas indicados en el segundo párrafo del presente artículo;

- la traducción de las menciones invariables, en los idiomas indicados en el segundo párrafo del presente artículo, si esos idiomas no se han utilizado en el recto;
- un resumen de los artículos 4 y 5 del Convenio, como mínimo en el idioma o en uno de los idiomas oficiales de la autoridad requirente.

4. Toda traducción deberá ser aprobada por la Oficina de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Artículo 7

Los formularios estarán fechados y llevarán la firma y el sello de la autoridad requirente y de la autoridad requerida. Estarán exentos de los trámites de legalización y de todos los requisitos equivalentes.

Artículo 8

Estarán exentos de todo trámite de legalización y de todo requisito equivalente en el territorio de cada uno de los Estados vinculados por el presente Convenio, los documentos relativos a la identidad y al estado civil presentados por los refugiados y emitidos por sus autoridades de origen.

Artículo 9

El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo.

Artículo 10

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depó-

sito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Con respecto al Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a él tras su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto el día primero del tercer mes siguiente al del depósito por dicho Estado del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 11

Podrá adherirse al presente Convenio todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil, de las Comunidades Europeas o del Consejo de Europa. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Consejo Federal Suizo.

Artículo 12

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

Artículo 13

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a uno o a varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga.

2. Esta declaración se notificará al Consejo Federal Suizo y la extensión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o, ulteriormente, el día primero del tercer mes siguiente a la recepción de esa notificación.

3. Toda declaración de extensión podrá retirarse mediante notificación dirigida al Consejo Federal Suizo, y el Convenio dejará de ser aplicable en el territorio designado a partir del día primero del tercer mes siguiente a la recepción de esa notificación.

Artículo 14

1. El plazo de vigencia del presente Convenio será ilimitado.

2. Todo Estado parte en el presente Convenio tendrá, no obstante, la facultad de denunciarlo en cualquier momento tras la expiración de un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio en lo que a él respecta. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y será efectiva el día primero del sexto mes siguiente a la recepción de esa notificación. El Convenio seguirá en vigor entre los demás Estados.

Artículo 15

1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) toda fecha de entrada en vigor del Convenio;
- c) toda declaración concerniente a la extensión territorial del Convenio o a la retirada de éste, con la fecha en la cual surtirá efecto;
- d) toda declaración notificada en virtud del artículo 3.

2. El Consejo Federal Suizo advertirá al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil de toda notificación hecha en aplicación del párrafo 1.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo transmitirá copia certificada conforme al Secretario General de las Naciones Unidas, con fines de registro y de publicación, con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

1 SOLICITUD DE INFORMACION RELATIVA A UN REFUGIADO QUE DECLARA HABER RESIDIDO

en
del

al

2 AUTORIDAD REQUIERENTE3 AUTORIDAD REQUERIDA

4 Información solicitada		Informaciones conocidas por la autoridad requerente			6 Información proporcionada por la autoridad requerida		
10 RELATIVA AL REFUGIADO		5			Exacto	No se dispone	Otra información de información*
11 apellido					7	8	9
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad		D M A					
15 fecha y lugar de nacimiento		III III IIIII					
16 apellido y nombres del padre							
17 apellido y nombres de la madre							
18 situación matrimonial							
19 fecha y lugar		D M A					
20 RELATIVA AL CONYUGE ACTUAL O A SU ULTIMO CONYUGE							
11 apellido							
12 nombres							
14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					
16 apellido y nombres del padre							
17 apellido y nombres de la madre							
21 RELATIVA A SUS HIJOS							
11 apellido							
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					
11 apellido							
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					
11 apellido							
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					
11 apellido							
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					
11 apellido							
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					
11 apellido							
12 nombres							
13 sexo 14 nacionalidad							
15 fecha y lugar de nacimiento		D M A					

22 Fecha, firma y sello

22 Fecha, firma y sello

SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS:

D : día	S : soltero	Div : divorciado
M : mes	C : casado	A : matrimonio anulado
A : año	De : marido difunto	Sc : separación de cuerpos
P : sexo masculino	Df : mujer difunta	REF : refugiado

Solicitud de información transmitida en aplicación del Convenio firmado en el

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.

Los datos irán escritos en caracteres latinos de imprenta; podrán, además, escribirse en los caracteres del idioma de la autoridad requirente.

Las fechas se escribirán en caracteres arábigos, con los que se indicarán sucesivamente bajo los símbolos D, M y A el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras, el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con cifras del 01 al 09.

El nombre de todo lugar irá seguido por el nombre del Estado donde se halle ese lugar, siempre que ese Estado no sea el que ha redactado el formulario.

Si la autoridad requirente o la autoridad requerida no pueden llenar una casilla o parte de una casilla, esa casilla o parte de casilla se inutilizará mediante la inclusión de unas rayas.

Todas las modificaciones y traducciones se someterán a la aprobación previa de la Comisión Interpacional del Estado Civil.

CONVENIO SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA A LOS REFUGIADOS

ANEXO EXPLICATIVO

ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMISION INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CIEC) EN ROMA, EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1984

I. GENERALIDADES

El estatuto internacional de los refugiados se rige por el Convenio firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, modificado por el Protocolo de 31 de enero de 1967, relativo al estatuto de los refugiados. Estos textos definen el término de «refugiado» y rigen los derechos y deberes de los refugiados que residen en el territorio de los Estados Contratantes.

El artículo 25 del Convenio se ocupa de la ayuda administrativa que se ha de prestar a los refugiados y dispone en especial que:

«1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.»

Estas disposiciones son muy interesantes para los refugiados, pues les dan la posibilidad de obtener, ante las autoridades de su país de asilo, los documentos que necesiten y muy en especial los documentos que reemplacen las

partidas de estado civil, copias o extractos, que no puedan obtener de sus autoridades nacionales debido a su condición de refugiados. Por ello, la CIEC, con plena conciencia de la importancia práctica de esta medida, invitó a los Estados miembros, en su Recomendación número 1, adoptada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 1967, a facultar a las autoridades encargadas de expedir a los refugiados documentos en sustitución de los de estado civil y a adoptar las medidas necesarias para permitir, por una parte, contactos directos entre las autoridades de que se trate, y, por otra, garantizar el reconocimiento internacional de los documentos que se expidan en esas condiciones.

Según parece, la eficacia del sistema puesto en práctica en los diversos Estados para dar cumplimiento al artículo 25 del Convenio de 1951 se incrementaría si fuera posible promover una mejor cooperación internacional que permita el acopio y la comprobación de información sobre el estado civil y la identidad de los refugiados que han residido sucesivamente en varios Estados.

Esa es la finalidad a la que aspira el presente Convenio.

Es bien sabido que ya existe un Convenio europeo sobre la obtención en el extranjero de información y pruebas en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978. Conviene, sin embargo, observar que éste tiene un alcance muy amplio, pues las materias fiscal y penal son las únicas excluidas en principio; además, en ese Convenio no se tiene en cuenta la situación especial de los refugiados, que exige, en determinados casos, una gran prudencia en la difusión de información. Por lo demás, el artículo 12 del Convenio europeo precisa que éste no atenta contra los acuerdos que existan o puedan existir entre los Estados Contratantes sobre materias similares.

Amén de la cooperación internacional que el Convenio instaura, éste dispensa de toda legalización o de todo requisito equivalente, como la apostilla, los documentos relativos a la identidad y al estado civil de los refugiados expedidos por sus autoridades de origen. Aunque esa medida no guarda relación directa con la finalidad principal del Convenio, se inscribe

no obstante en el marco de la aplicación del artículo 25 del Convenio de 28 de julio de 1951, y muy especialmente de su párrafo 1.º

II. COMENTARIO DE LOS ARTICULOS

Artículo 1.º

Este artículo organiza la consulta entre Estados con miras a acopiar información sobre la identidad y el estado civil de los refugiados, información que es necesaria, entre otras cosas, para que se puedan expedir los documentos destinados a reemplazar las partidas del estado civil.

Incumbe al Estado de residencia del refugiado, con arreglo a los términos del artículo 25 del Convenio de 1951, expedir esos documentos. El artículo 1.º del presente Convenio precisa que se trata de residir «regularmente», es decir, de alguien que se halla en el país conforme a la ley o a la reglamentación vigente, como cabe comprobar en general por un permiso de residencia. Corresponde, pues, al Estado en cuyo territorio tiene su residencia el refugiado acopiar, por medio de las investigaciones pertinentes, la información necesaria para que se pueda establecer el documento solicitado, en este caso un documento o certificado de estado civil, de situación o de situación familiar.

Cuando el refugiado haya residido anteriormente en uno o varios Estados, es aconsejable recabar de esos Estados detalles sobre la identidad y el estado civil con los cuales la autoridad administrativa competente ha inscrito al refugiado; esa inscripción no implica que se haya concedido al refugiado autorización de residencia en el Estado requerido. De hecho, al extranjero recién huido de un país donde se le perseguía y que ha encontrado un primer asilo, aunque sea provisional, en un Estado, generalmente le interrogan las autoridades competentes de este último. La información que proporciona en esa ocasión es valiosísima, y a menudo más correcta que la que proporcionará más adelante, a veces varios años después de haber salido de su país.

El artículo 1.º concede, pues, al Estado de residencia actual el derecho de dirigirse a los Es-

tados de residencia anterior para obtener la información que necesita. El apartado 2 precisa, sin embargo, que esa solicitud no puede enviarse nunca al Estado de origen del refugiado, es decir al Estado del que es nacional o, si se trata de un apátrida, al Estado en el cual tenía su residencia y donde teme, con razón, que conforme a lo establecido en el artículo 1.º del Convenio de 28 de julio de 1951, se le pueda perseguir por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas. Además, el Estado de residencia debe abstenerse de solicitar esa información cuando esa gestión pueda atentar contra la seguridad del refugiado o de sus parientes.

Por último, el apartado 3 del artículo 1.º precisa que la información recogida en aplicación del Convenio no puede utilizarse para otros fines que la expedición de documentos de identidad o de estado civil.

Artículo 2

Con arreglo a este artículo, la solicitud de información se hace mediante un formulario plurilingüe cuyo modelo se adjunta como anexo al Convenio y que no puede incluir sino información relativa a la identidad y al estado civil del refugiado y de su familia. El Estado de residencia actual indica en él la información que posee y cuya comprobación solicita del Estado de residencia anterior.

La transmisión de esta solicitud y de la información que comporta puede hacerse directamente entre las autoridades designadas a esos efectos por los Estados Contratantes, o por vía diplomática o consular. Tras haber comprobado la exactitud de la información que figura en la solicitud y haber anotado, si es preciso, los datos diferentes de los que se halla en posesión, la autoridad competente del Estado requerido devuelve el formulario, debidamente fechado, firmado y cumplimentado con su sello, al Estado requirente. Estas formalidades se realizan sin costas y a la mayor brevedad posible.

El Estado requerido se abstendrá, empero, de proporcionar la información solicitada cuando juzgue que su comunicación atenta

contra su orden público; tal sería el caso, por ejemplo, si su legislación sobre la intimidad de las personas prohibiera la divulgación de esos datos. Se negará asimismo a proporcionar información que pueda atentar contra la seguridad del refugiado o de sus parientes.

Artículo 3

Este artículo prevé la designación de la autoridad competente en cada Estado para solicitar y proporcionar la información prevista. Debe tratarse, en principio, de una autoridad central, en mejores condiciones de apreciar la situación del refugiado y de juzgar qué precauciones son necesarias que una autoridad local. Sin embargo, los Estados federales tienen la facultad de designar varias autoridades para este fin. El Convenio europeo de 15 de marzo de 1978 incluye asimismo tal designación, que constituye una garantía de buen cumplimiento. Por supuesto, la designación de la autoridad de que se trate no significa necesariamente que ésta tenga competencia para expedir ella misma los documentos de identidad o de estado civil solicitados por el refugiado.

Artículo 4 a 7

Describen el formulario y se inspiran en las disposiciones correspondientes que figuran en otros convenios de la CIEC y que prevén la utilización de formularios plurilingües.

El artículo 7 exime al formulario de todo trámite de legalización; basta con que esté fechado, firmado y sellado tanto por la autoridad requirente como por la autoridad requerida.

Artículo 8

Por último, como se ha precisado «supra», los documentos de estado civil y de identidad presentados por los refugiados, y expedidos por las autoridades de su Estado de origen, están exentos, como se dispone en este artículo, de todo trámite de legalización y de todo requisito equivalente. Esta es, por lo demás, la

práctica en la mayor parte de los países, debido a la imposibilidad material con la que se tropiezan los refugiados para obtener las legalizaciones tradicionales.

Artículos 9 a 15

Estas disposiciones constituyen las cláusulas finales del Convenio. Conviene señalar que, amén de los Estados miembros de la CIEC, pueden adherirse al Convenio los Estados miembros del Consejo de Europa y de las Comunidades Europeas.

Formulario

El formulario anexo al Convenio comprende, en el recto, tres partes distintas:

— La primera prevé la indicación, por el Estado requirente, del lugar y el período de residencia del refugiado en el Estado requerido; es evidente que, para permitir la identificación del interesado y la búsqueda de la información solicitada, el lugar y la fecha de que se trate deben indicarse de la manera más concreta posible; en consecuencia, conviene indicar la dirección completa (ciudad, calle, número...), o la denominación del campamento, por ejemplo; esta parte permite además indicar al mismo tiempo la autoridad requirente y la autoridad requerida (denominación y dirección).

— La segunda parte comprende cinco columnas. La primera, ya impresa, incluye el número de cada información, seguido del carácter de ésta. Sólo puede tratarse de información relativa al refugiado, a su cónyuge actual y a sus hijos. En caso de disolución o anulación, se indicará la identidad del cónyuge cuyo matrimonio se haya disuelto o anulado. En caso de repudio, se inscribirá el símbolo Div'. La segunda columna está reservada al Estado requirente, que indica en ella, respecto de cada partida de información, los datos que posee y cuya comprobación desea que realice el Estado requerido. Las tres últimas columnas están destinadas a permitir al Estado requerido indicar el resultado de sus investigaciones, tanto si su información corresponde a la inscrita

por el Estado requirente (columna 3), como si no dispone de ninguna información (columna 4) o, por último, si dispone de otra información. En los dos primeros casos, se limitará a indicarlo con una cruz respecto de cada información, en la columna correspondiente; en el último caso, indicará la información de que dispone.

En caso de que, con arreglo al artículo 2 del Convenio, el Estado requerido estimase que no puede proporcionar la información solicitada o parte de ella, tachará las casillas destinadas a su inscripción; si el Estado requerido no ha podido identificar al refugiado, se limitará a devolver el impresio al Estado requirente, tras inscribir una cruz en la cuarta columna, con respecto a las informaciones «apellido» y «nombres».

— La tercera parte del formulario prevé la indicación de las fechas y firmas y la colocación del sello de las autoridades competentes. Incluye, por último, los símbolos y abreviaturas utilizados para llenar el formulario (sexo, nacionalidad, situación matrimonial, etc.).

El verso del formulario contiene, como prescribe el apartado 3 del artículo 6 del Convenio, la referencia a este último, la traducción de las menciones invariables que figuran en la primera columna del recto y, por último, un resumen de los artículos 4 y 5 del Convenio.

Por razones prácticas, el formulario sólo prevé la consulta sobre un único cónyuge y

tres hijos por refugiado. En los casos, bastante excepcionales, en que se trate de un polígamia, convendría adjuntar un segundo y hasta un tercer formulario al primero. Ocurriría lo mismo si el número de hijas fuera superior a tres, así como en el caso de que el refugiado fuera conocido con dos identidades diferentes. En tales casos, cada formulario deberá ir numerado consecutivamente.

En lo que atañe a la información que ha de anotarse en el formulario, las autoridades competentes del Estado requirente y del Estado requerido cuidarán de inscribirlas de forma muy legible, si es posible a máquina, respetando escrupulosamente la ortografía de los apellidos, nombres y lugares, las letras mayúsculas y minúsculas y los símbolos y abreviaturas previstos por el Convenio.

La casilla que sigue a la indicación del símbolo relativo a la situación matrimonial está destinada a la inscripción de la fecha y el lugar en los que esa situación se produjo, tanto si se trata de matrimonio como de defunción de cónyuge, de divorcio, de separación de cuerpos o de anulación del matrimonio.

EL DIRECTOR-JEFE DE LA INTERPRETACION DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Convenio de la CIEC si/ cooperación internacional en materia de ayuda administrativa a refugiados, en francés, que a tal efecto se me ha exhibido. Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961